

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-132-2022. Panamá, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

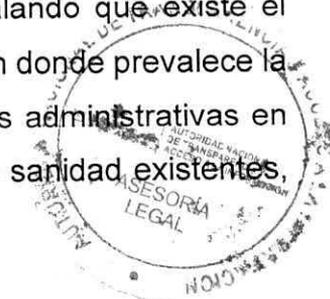
Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES:

Que se presenta denuncia presentada ante esta Autoridad, por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra el Juez de Paz de [REDACTED] [REDACTED], Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], la Junta Técnica Distrital y el señor Alcalde del Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], señalando que existe el delito de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, en donde prevalece la iniquidad al no actuar contra ciudadanos infractores, por faltas administrativas en fechas de cuarentena total, o cualquier día, contra normas de sanidad existentes,



de igual manera nos indica que no responden a las notas de quejas y denuncias y el oficial de cumplimiento se niega a recibir quejas o no redactar el informe de las faltas.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información:

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, resulta oportuno destacar que el hecho denunciado ante esta Autoridad consiste en una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, que es una conducta tipificada como delito en nuestro ordenamiento penal y que, por ende, su investigación corresponde al Ministerio Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que,



cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En consecuencia, tratándose de una supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, la investigación del hecho denunciado de manera anónima en contra del Juez de Paz de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], la Junta Técnica Distrital y el señor Alcalde del [REDACTED], provincia de [REDACTED], debe ser realizada por el Ministerio Público y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo cual, en atención a lo que, al efecto señala el artículo 1996 del Código Judicial, corresponde su remisión al Ministerio Público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Juez de Paz de [REDACTED] [REDACTED], Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], la Junta Técnica Distrital y el señor Alcalde del Distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED], al Ministerio Público.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

TERCERO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-054-2022
EFA/OC/NR/GS

